



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-36/2023

**ACTOR:** JAIR ALFONSO  
AGÜEROS ECHAVARRÍA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, **veintidós** de junio de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia que desecha** la demanda al quedar sin materia por cambio de situación jurídica.

**PALABRAS CLAVE:** *incidente de recusación, cambio de situación jurídica, sin materia, recusar, interlocutoria, sustitución procesal.*

## **I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

2. **Acuerdo del Ayuntamiento.** El veintidós de marzo, el H. Ayuntamiento del Municipio de Delicias, Chihuahua, aprobó el Acuerdo mediante el cual se justifican las inasistencias consecutivas a las sesiones del Cabildo municipal, del regidor propietario de Morena, Rafael Deheras Domínguez.
3. **Solicitud del regidor suplente.** El tres de abril, el actor presentó escrito ante el Secretario Municipal del ayuntamiento en el que solicitó que de conformidad con el artículo 32 del Código Municipal para el estado de Chihuahua, se exhortara al regidor propietario para que concurriera a la

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo indicación contraria.

próxima sesión de cabildo y en caso de no asistir se propusiera su cese y, en consecuencia, se citara al actor para que cubriera la vacante

4. **Oficio de respuesta.** El veintiuno de abril, el secretario municipal emitió el **oficio 02/227/2023**, que declaró inatendible la solicitud del actor.
5. **Medio de impugnación local.** El veintisiete de abril, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía,<sup>3</sup> ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,<sup>4</sup> radicado con la clave **JDC-027/2023**.
6. **Incidente de recusación.** El veintinueve de mayo, la parte actora solicitó a la Magistrada Presidenta del tribunal local que se excusara del juicio de la ciudadanía.
7. **Acto impugnado.** El dos de junio, el tribunal local dictó resolución incidental, en la cual declaró infundada la recusación promovida por la parte actora.
8. **Juicio de la ciudadanía.** Contra lo anterior se promovió el juicio de la ciudadanía SG-JDC-36/2023, turnado el doce de junio a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien lo sustanció conforme a Derecho.

## **II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

9. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un juicio de la

---

<sup>3</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, tribunal local o tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-36/2023

ciudadanía promovido para impugnar una resolución incidental emitida por el tribunal local; supuesto y entidad federativa que son competencia de esta Sala Regional<sup>5</sup>.

### III. LEGISLACIÓN ADJETIVA APLICABLE

10. Conforme al punto **TERCERO** del Acuerdo General 1/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el dos de marzo dos mil veintitrés, en tanto que los presentados a partir del veintiocho de marzo se registrarán conforme a la legislación procesal de la materia, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós.
11. En el caso, la demanda se presentó el cinco de junio, por tanto, es aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

### IV. IMPROCEDENCIA

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 164, 165, 173, 176 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículos 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, inciso b) **de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; y 4/2022 que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/fb82f35a8d685fac528143a3ee58691a0.pdf>; así como lo dispuesto en el artículo 129, párrafo 2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; asimismo, sirven como fundamento el acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

12. En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, incisos b), del citado ordenamiento, toda vez que este juicio ha quedado sin materia para dictar sentencia, en virtud de un cambio de situación jurídica.
13. El artículo 11, inciso b) contiene dos elementos :1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el medio de impugnación en cuestión.
14. En realidad, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es precisamente la **existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.**
15. Esto es, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**<sup>7</sup>
16. La pretensión jurídica es que se revoque la determinación incidental que resolvió infundada la recusación de la magistrada instructora en el juicio JDC-27/2023. Sin embargo, el juicio ha quedado sin materia en virtud de que se ha dictado la sentencia de fondo.

---

<sup>7</sup> La jurisprudencia puede consultarse en la página del TEPJ en el siguiente enlace: [te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002](http://te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-36/2023

17. En el expediente SG-JDC-33/2023 obra copia certificada de la resolución definitiva, dictada el ocho de junio por el tribunal local en el juicio JDC-027/2023, lo cual se invoca como hecho notorio.<sup>8</sup> Cabe señalar que la resolución incidental impugnada fue pronunciada en el expediente, cuya sentencia de fondo ya fue dictada.
18. En este entendido, los efectos de la resolución incidental reclamada se han sustituido por los generados por la sentencia de fondo, es decir, es materialmente inviable que el actor alcance su pretensión dado que la sentencia de fondo se ha dictado sin que se haya excusado persona alguna.
19. Con independencia del sentido y efectos de la sentencia<sup>9</sup>, para efectos de este juicio, lo determinante es que dejó de existir el acto que presuntamente afectaba a la parte actora<sup>10</sup> con motivo de la sentencia de fondo.
20. En este contexto, derivado de la sustitución procesal de las resoluciones

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia con registro digital 1004212 de rubro “**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**” consultable en la página web de la SCJN en el siguiente enlace: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H\\_hyMHYBN\\_4klb4Hp7rR/hechos%20notorios](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/H_hyMHYBN_4klb4Hp7rR/hechos%20notorios)

<sup>9</sup> a) Ordenó al Ayuntamiento señalado como responsable que resolviera la controversia relativa a las inasistencias de un regidor.

b) Que para el caso de no ser favorable al actor la resolución del Cabildo, deberá emitir una nueva respuesta al escrito de solicitud fechado el tres de abril del año en curso presentado por el actor primigenio.

c) Al existir diversos medios de impugnación presentados por la parte actora contra algunos acuerdos de instrucción, se ordenó, remitir a la Sala Regional copia certificada de la sentencia de fondo para los efectos legales conducentes.

<sup>10</sup> Véase la tesis con registro digital 196795 de rubro “**RECUSACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PUEDE CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL, CUYA IMPUGNACIÓN DEBE HACERSE EN AMPARO DIRECTO**” consultable en la página web de la SCJN en el siguiente enlace: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GfVoMHYBN\\_4klb4HhFzb/RECUSACI%C3%93N.%20LA%20RESOLUCI%C3%93N%20QUE%20LA%20DECLARA%20IMPROCEDENTE%20PUEDE%20CONSTITUIR%20UNA%20VIOLACI%C3%93N%20PROCESAL,%20CUYA%20IMPUGNACI%C3%93N%20DEBE%20HACERSE%20EN%20AMPARO%20DIRECTO](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GfVoMHYBN_4klb4HhFzb/RECUSACI%C3%93N.%20LA%20RESOLUCI%C3%93N%20QUE%20LA%20DECLARA%20IMPROCEDENTE%20PUEDE%20CONSTITUIR%20UNA%20VIOLACI%C3%93N%20PROCESAL,%20CUYA%20IMPUGNACI%C3%93N%20DEBE%20HACERSE%20EN%20AMPARO%20DIRECTO).

la situación jurídica del actor ahora se rige por la nueva resolución. Así, las violaciones acontecidas quedaron consumadas, en tanto que no pueden variarse sin afectar lo resuelto en la nueva determinación,<sup>11</sup> que en todo caso puede ser impugnada.

21. Por último, es innecesario dar vista al actor de la resolución<sup>12</sup> que dejó sin materia el presente medio de impugnación, tal como se establece en el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal, pues, como ya se indicó obran constancias que revelan que la sentencia de fondo fue notificada previamente al actor a través del juicio ciudadano SG-JDC-33/2023.<sup>13</sup>
22. En consecuencia, esta Sala Regional

## **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora con copia simple de la sentencia dictada en el juicio ciudadano **JDC-27/2023** y, en términos de ley a las demás partes interesadas; devuélvanse las constancias que en su caso correspondan y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar

---

<sup>11</sup> Resulta ilustrativa al caso la tesis con registro digital 2014156 de rubro “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SI SE RECLAMÓ LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA Y, PREVIO A LA EMISIÓN DE ESA CONTESTACIÓN, CULMINÓ ÉSTE CON EL DICTADO DEL FALLO DEFINITIVO, SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO INDIRECTO**” que puede consultarse en el página de la SCJN en el siguiente enlace: [Tesis: IV.2o.A.134 A \(10a.\) \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/tesis/IV.2o.A.134A(10a.))

<sup>12</sup> Criterio similar se adoptó en el juicio SG-JE-135/2021 y el similar SG-JDC-52/2019 en el que igualmente se consideró innecesario dar vista al actor.

<sup>13</sup> Se dio vista por acuerdo de trece de junio de dos mil veintitrés, véase foja 65 del principal.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
GUADALAJARA**

**SG-JDC-36/2023**

Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.